



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 1008

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2014-00267-00
DEMANDANTES	EDUARDO ALEXIS QUINTANA BELTRÁN
DEMANDADO	HOSPITAL SANTA CATALINA E.S.E. DE EL CAIRO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Cartago - Valle del Cauca, marzo ocho (8) de dos mil dieciséis (2016)

De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y previo a tomar decisión de fondo en el presente proceso, se decretó mediante auto de sustanciación No. 211 del 18 de febrero de 2016 prueba de oficio consistente en oficiar “...al Gerente de la E.S.E. Hospital Santa Catalina E.S.E. de El Cairo – Valle Del Cauca, para que en un término no superior a diez (10) días se sirva remitir... 1.- Copia del contrato de interventoría externa realizado por el Hospital Santa Catalina ESE de El Cairo – Valle del Cauca, con el Ingeniero Amador Medina Aedo, para la interventoría al contrato de consultoría encaminado a la realización de actividades tendientes a la actualización de los estudios a las normas actuales en materia de infraestructura hospitalaria, realizado con el Ingeniero Eduardo Alexis Quintana Beltrán. 2.- Acto Administrativo por el cual se ordenó la ampliación del término de ejecución del contrato No. OJR-210-27-06-001, referente a la prestación de servicios profesionales para el contrato de consultoría encaminado a la realización de actividades tendientes a la actualización de los estudios de sismo resistencia elaborados por la entidad. 3.- Copia de la póliza que amplió la vigencia de la garantía inicial vigente hasta el 19 de abril de 2012, contratada con la aseguradora Seguros del Estado Póliza No. 45-44-101028634 de fecha de expedición marzo 22 de 2012, según recomendación efectuada en el Acta de Finalización y Entrega de Diseños de fecha 16 de agosto de 2012, por parte del Interventor del contrato de consultoría encaminado a la realización de actividades tendientes a la actualización de los estudios de sismo resistencia del Hospital Santa Catalina ESE de El Cairo Valle del Cauca.”

Así, mediante oficio recibido el 7 de marzo de 2016 (fls. 265-300) suscritos por el Gerente del Hospital Santa Catalina E.S.E. de El Cairo – Valle del Cauca, Henry Obando Rojas, se da respuesta a lo solicitado, razón por la cual no obstante haberse superado la etapa probatoria,

considera procedente este despacho practicar e incorporar como prueba al presente proceso los documentos referidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en
el Estado Electrónico No. 039

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 09/03/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que dentro del término concedido la parte demandante allega escrito donde manifiesta subsanar las falencias indicadas en el auto inadmisorio de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo ocho (8) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, marzo ocho (8) de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. **186**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-01026-00
DEMANDANTE(s)	JOSÉ MARÍA PELAÉZ MEJÍA
DEMANDADO(s)	EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO E.S.P.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho encuentra que la parte demandante dentro del término concedido en el auto interlocutorio No. 077 de febrero 12 de 2016 (fls. 101 – 102), presentó nuevo escrito de demanda (fls. 108 - 116), indicando que subsana lo indicado por el despacho.

En el nuevo escrito introductorio, se formulan como pretensiones la solicitud de nulidad de la Resolución No. 312 del 21 de marzo de 2012, expedida por el gerente de la entidad demandada, mediante el cual se ordena el pago de la liquidación total de prestaciones del demandante, y como restablecimientos se solicita ordenar el pago de indemnizaciones por perjuicios morales causados con el retiro y los excedentes dejados de pagar.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Correspondería en este momento proceder a la admisión de la demanda, pero al ser revisada la misma, se aprecia que debe ser rechazada por no haberse subsanado lo indicado por el despacho, conforme pasa a explicarse:

Preliminarmente, como se indicó en el auto inadmisorio, si la parte demandante pretendía la nulidad de un acto administrativo, debía allegar las pruebas que comprobaran que se hubieran adelantado los requisitos de procedibilidad de que trata el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para el caso concreto el adelantamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría.

Como quiera que dentro del término otorgado, no se aportan los documentos que permitan al despacho comprobar que se cumplió con este requisito, tal como se le solicitó en el auto de fecha febrero 12 de 2016 (fls. 101 – 102), se dará aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA que dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”

Así las cosas y teniendo en cuenta que dentro del término concedido la parte demandante no corrigió los defectos de los que adolecía la demanda presentada, lo procedente será rechazarla.

Finalmente, el despacho se abstendrá de aceptar la renuncia de la abogada Claudia Patricia Medina Gamba (fl. 104), toda vez que el documento presentado no fue firmado por la togada, situación que no permite al despacho verificar la autenticidad del memorial allegado. No obstante, como quiera que el demandante aporta nuevo poder otorgado a la abogada Yesica Alexandra Talero González, conforme a lo establecido en el artículo 76 del C. G. del P., se entenderá terminado el poder a la primera apoderada y se reconocerá personería a la nueva abogada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Rechazar la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto, en consecuencia sin necesidad de desglose devuélvanse sus anexos.
2. Negar la renuncia de la abogada Claudia Patricia Medina Gamba, de conformidad con lo expuesto.
3. Reconocer personería a la abogada Yesica Alexandra Talero González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.763.224 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 213.343 del C. S. de la J., como apoderada del demandante, en los términos y con las facultades del nuevo poder otorgado por el demandante (fls. 106 – 107), con el cual se entiende terminado el poder de la abogada Claudia Patricia medina Gamba, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.427.016 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 178.409 del C. S. de la J., de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

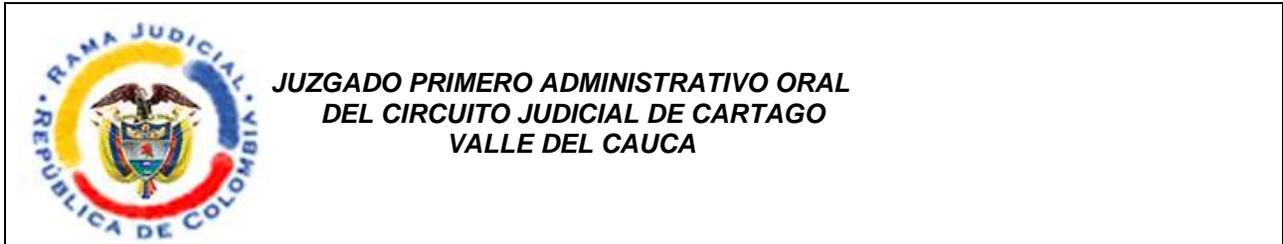
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, la presente demanda para revisar su admisión, informándole que la Institución Educativa Técnica Agropecuaria de Toro – Valle del Cauca allegó la certificación solicitada en el auto 1308 del 28 de mayo de 2015. Sírvase proveer.

Cartago-Valle del Cauca, marzo ocho (08) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago-Valle del Cauca, marzo ocho (08) de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 188

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00388-00
DEMANDANTE	BLANCA CECILIA RIVERA
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

La señora **BLANCA CECILIA RIVERA**, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra del Departamento del Valle del Cauca, solicitando la declaratoria de los actos administrativos contenidos No. TH-422-024-1948 y TH-422-024-1952 ambos de fecha del 18 de julio de 2014, proferido por la entidad demandada, que niega la nivelación salarial del cargo de auxiliar administrativo grado 05; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Así entonces, una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Hernán Lopera Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.699.637 y portador de la Tarjeta Profesional No. 236.174 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl.7).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ